



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 009 MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Central de Inversiones S.A. – CISA

Demandado: Gloria Zulma Moncada y José Dolcey Gutiérrez

Radicación: 2013-00006-00

El Dovio Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que anule lo actuado.

Ahora bien, como quiera que una vez examinado el expediente se vislumbra que, tras haber superado el término de suspensión decretada en auto No. 200 del 15 de junio de 2021, el cual se había fijado hasta el 31 de diciembre de 2021, pasando un lapso más que considerable desde su reactivación sin que se haya promovido o hecho solicitud alguna sobre el particular por ninguna de las partes.

Establece el numeral 2º literal “b” del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término señalado en la norma citada, sin necesidad de que proceda requerimiento previo, este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 núm. 2º del CGP; se advierte que no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado, ordenando eso sí, el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

RESUME:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA – adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, en contra de **GLORIA ZULMA MONCADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.012.857 y **JOSÉ DOLCEY GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.427.343., conforme a lo expuesto.

TERCERO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el **DESGLOSE** de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

CUARTO: SIN condena en COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. **01** de **enero 18 de 2024**
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
19, 22 y 23 de enero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8814f074f0539b226a72f3d186cbd5cf8f19292500469a8eff722971c785be8e**

Documento generado en 17/01/2024 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 010

MOTIVO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS

Ref. Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Ferney Antonio Orozco Toro

Radicación: 2016-00072-00

El Dovio Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** por pago total de la obligación, propuesto por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

De la revisión del legajo expediental se tiene que la parte demandante, por conducto de su procurador judicial, arrima al paginario petitorio en fecha 18 de diciembre de 2023, indicando el pago de la obligación contenida en el **pagaré N°4866470210260808**, objeto de recaudo de la presente demanda, por parte del demandado **FERNEY ANTONIO OROZCO TORO**, entendiendo que con esta suma de dinero se cancela el capital, los intereses y cualquier otro valor que derive del cobro deprecando así la terminación del proceso, el desglose a favor del ejecutado del pagaré y la cancelación de medidas.

Así las cosas, vislumbra el suscrito Juez, que es voluntad del extremo activo en la causa que nos convoca dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación en el que se incluye el capital, los intereses y las costas, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” Negrilla y subrayado del juzgado.

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado se entiende satisfecha para el extremo ejecutante, siendo su expreso querer finalizar la presente acción ejecutiva, por lo que corresponde bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación contenida en el Pagaré N°4866470210260808, suscrito por la señora **OROZCO TORO**, así mismo, se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas y practicadas, sin condena en costas. Desglosese y entréguese a la demandada el título antes mencionado.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

3. RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, contenida en el Pagaré N°4866470210260808, así como también de las costas procesales, adelantado a través de apoderado judicial por la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y en contra de la señora **FERNEY ANTONIO OROZCO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.523.859, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CANCELAR la medida cautelar de embargo sobre los depósitos existentes en las cuentas corrientes de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **FERNEY ANTONIO OROZCO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.523.859, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco de Bogotá y Bancoomeva. Para tal efecto, se ordena librar los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR el DESGLOSE del Pagaré N°069706100005623 del cuaderno principal y ENTREGAR el referido título valor a la demandada, señora **FERNEY ANTONIO OROZCO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.523.859 expedida en Versalles Valle, o a quien este autorice, realizando las anotaciones a que haya lugar, así como también su respectiva constancia de entrega.

4.- Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable pero no la parte ejecutada, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la ley.

5.- Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 01 de enero 18 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
19, 22 y 23 de enero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bde20f25b16ef8c01f3f86c8c2ba42d02d4efec989a9e9ed1b51013848a5c8**

Documento generado en 17/01/2024 02:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°006 MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Ref: Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Central de Inversiones S.A.

Demandado: Rosita Gómez

Radicación: 2016-00083-00

El Dovio Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por pago total de la obligación, propuesto por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

De la revisión del legajo expediental se tiene que la parte demandante, por conducto de su procurador judicial, arrima al paginario petitorio en data 11 de diciembre de 2023, indicando el pago de la obligación contenida en el **pagaré N°069706100005623** de la obligación No. **725069700116561**, objeto de recaudo de la presente demanda, por parte de la demandada **ROSITA GOMEZ**, entendiendo que con esta suma de dinero se cancela el capital, los intereses y cualquier otro valor que derive del cobro, deprecando así la terminación del proceso, el desglose a favor del ejecutado del pagaré y la cancelación de medidas.

Así las cosas, vislumbra el suscrito Juez, que es voluntad del extremo activo en la causa que nos convoca dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo, en virtud del pago total de la acreencia en el que se incluye el capital, los intereses y las costas, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” Negrilla y subrayado del juzgado.

Se evidencia, entonces, que la mencionada obligación a cargo de la demandada se entiende satisfecha para el extremo ejecutante, siendo su expreso querer, finalizar la presente acción ejecutiva, por lo que corresponde bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación contenida en el Pagaré N°**069706100005623**, suscrito por la señora **GOMEZ**, así mismo, se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas y practicadas, sin condena en costas. Desglóse y entréguese a la demandada el título antes mencionado.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

3. RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el Pagaré N°**069706100005623** de la obligación No. **725069700116561**, así como también de las costas procesales, adelantado a

Ref: Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Central de Inversiones S.A.

Demandado: Rosita Gómez

Radicación: 2016-00083-00

través de apoderado judicial por la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y en contra de la señora **ROSITA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.113.640.355**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CANCELAR la medida cautelar de embargo sobre los depósitos existentes en las cuentas corrientes de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **ROSITA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.640.355, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, y Bancoomeva. Para tal efecto, se ordena librar los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR el **DESGLOSE** del **Pagaré N°069706100005623** del cuaderno principal y **ENTREGAR** el referido título valor a la demandada, señora **ROSITA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.640.355 o a quien esta autorice, realizando las anotaciones a que haya lugar, así como también su respectiva constancia de entrega.

4.- Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable pero no la parte ejecutada, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la ley.

5.- Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el proceso según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 01 de **enero 18 de 2024**
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
19, 22 y 23 de enero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fc7806e04a2cdaba594482d481d34204dc819ab5fc83c08f14dafda9994752**

Documento generado en 17/01/2024 01:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 008 MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Central de Inversiones S.A. – CISA

Demandado: Bertulio García Santa y Luis Carlos Ríos Castro

Radicación: 2017-00008-0

El Dovio Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que anule lo actuado.

Ahora bien, como quiera que una vez examinado el expediente se vislumbra que, tras haber superado el término de suspensión decretada en auto No. 198 del 15 de junio de 2021, el cual se había fijado hasta el 31 de diciembre de 2021, pasando un lapso más que considerable desde su reactivación sin que se haya promovido o hecho solicitud alguna sobre el particular por ninguna de las partes.

Establece el numeral 2º literal “b” del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término señalado en la norma citada, sin necesidad de que proceda requerimiento previo, este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 núm. 2º del CGP; se advierte que no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado, ordenando eso sí, el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

RESUME:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA – adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, en contra de **BERTULIO GARCÍA SANTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.440.908 y **LUIS CARLOS RÍOS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.441.782., conforme a lo expuesto.

TERCERO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el **DESGLOSE** de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

CUARTO: SIN condena en COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. **01** de **enero 18 de 2024**
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
19, 22 y 23 de enero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d7e665bb84bf040b7a55eee71c4ae27b160d57ea43db84bff10b5f31733099**

Documento generado en 17/01/2024 01:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeledovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 016
MOTIVO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR**

Proceso: **Ejecutivo de Menor Cantidad**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A**
Demandado: **Milton Fabian Baena Muñoz**
Radicación: **2019-00040-00**

El Dovio-Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la petición elevada por la parte ejecutante obrante a folio anterior, se observa que la misma es procedente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble tipo Motocicleta, Marca: Bajaj, Línea: Boxer CT100, Placa FPH 89D, Modelo: 2014, Servicio: Particular, Color: Negro Nebulosa, Inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Roldanillo - Valle y de propiedad del demandado **MILTON FABIAN BAENA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.193.010. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la oficina de tránsito indicada.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble tipo Motocicleta, Marca: Kawasaki, Línea: KLX150J, Placa NDO 65E, Modelo: 2017, Servicio: Particular, Color: Verde Blanco, Inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Roldanillo - Valle y de propiedad del demandado **MILTON FABIAN BAENA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.193.010. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la oficina de tránsito indicada.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble tipo Motocicleta, Marca: Honda, Línea: Eco Deluxe ES, Placa QSV 77C, Modelo: 2012, Servicio: Particular, Color: Verde, Inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Roldanillo - Valle y de propiedad del demandado **MILTON FABIAN BAENA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.193.010. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la oficina de tránsito indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado N° 01 de enero 18 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
19, 22 y 23 de enero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:
Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32466c90ff5b2960c450acd7e7f1e33e3cced5326f1558d1e7f7ee0a3a6adb71**
Documento generado en 17/01/2024 02:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 002
MOTIVO: PONER EN CONOCIMIENTO**

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco

Radicación: 2019-00107-00

El Dovio Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe presentado dentro del presente proceso a través de correo electrónico por parte del secuestre HUMBERTO MARIN ARIAS, se hace menester poner en conocimiento de las partes dicho documento, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

RESUELVE

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el anterior **Informe de Auxiliar de la Justicia**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 01 de enero 18 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
19, 22 y 23 de enero de 2024.

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario**

Firmado Por:
Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eb470e87d95839abdfb83970f7765c665f1c9829a364248d81f7e8b0e54366**
Documento generado en 17/01/2024 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeledovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 015
MOTIVO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR**

Proceso: **Ejecutivo de Menor Cantidad**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A**
Demandado: **Javier Alexander Perea Quintero**
Radicación: **2020-00003-00**

El Dovio-Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la petición elevada por la parte ejecutante obrante a folio anterior, se observa que la misma es procedente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble tipo Automotor: Marca Chevrolet, Línea: Swift 1.3, Tipo: Sedan, Placa BGJ 831, Modelo: 1996, Servicio: Particular, Color: Gris Plomo, Inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Union - Valle y de propiedad del demandado **JAVIER ALEXANDER PEREA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.152.403. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la oficina de tránsito indicada.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble tipo Motocicleta: Marca AKT, Línea: AK125NKDR Placa: QDT 67C, Modelo: 2012, Servicio: Particular, Color: Blanco, Inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Roldanillo - Valle y de propiedad del demandado **JAVIER ALEXANDER PEREA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.152.403. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la oficina de tránsito indicada.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble tipo Motocicleta, Marca YAMAHA, Línea: VIVAX Placa: QTF 71C, Modelo: 2014, Servicio: Particular, Color: Negro, Inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Roldanillo - Valle y de propiedad del demandado **JAVIER ALEXANDER PEREA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.152.403. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la oficina de tránsito indicada.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble tipo Motocicleta: Marca AKT, Línea: AK150BR Placa: QDT 67C, Modelo: 2012, Servicio: Particular, Color: Blanco, Inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Roldanillo - Valle y de propiedad del demandado **JAVIER ALEXANDER PEREA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.152.403. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la oficina de tránsito indicada.

Proceso: Ejecutivo de Menor Cantidad
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Javier Alexander Perea Quintero
Radicación: 2020-00003-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 01 de enero 18 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
19, 22 y 23 de enero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b6b886aba832c30c84bc14b742eceb4b64e63052804a5f8af142f27c645ee62

Documento generado en 17/01/2024 01:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 001
MOTIVO: PONER EN CONOCIMIENTO**

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco

Radicación: 2020-00017-00

El Dovio Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe presentado dentro del presente proceso a través de correo electrónico por parte del secuestre HUMBERTO MARIN ARIAS, se hace menester poner en conocimiento de las partes dicho documento, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

RESUELVE

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el anterior **Informe de Auxiliar de la Justicia**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 01 de enero 18 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
19, 22 y 23 de enero de 2024.

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario**

Firmado Por:
Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ad29f55dde66714abfea19e7b6990bd215fd13df98af463888ff5dbca625a**
Documento generado en 17/01/2024 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeledovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 014
MOTIVO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR**

Proceso: **Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A**
Demandado: **Didier Eli Paya Iter**
Radicación: **2020-00025-00**

El Dovio-Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la petición elevada por la parte ejecutante obrante a folio anterior, se observa que la misma es procedente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble tipo Motocicleta: Marca Honda, Línea XR 150L Placa QSS 57E, Modelo: 2018, Servicio: Particular, Color: Negro, Inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Union - Valle y de propiedad del demandado **Didier Eli Paya Iter**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 76.352.763. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la oficina de tránsito indicada.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble tipo Motocicleta: Marca Honda, Línea: CB 125 Power Sport Placa: ZOJ 41C, Modelo: 2014, Servicio: Particular, Color: Pearl Procyon Black, Inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Union - Valle y de propiedad del demandado **Didier Eli Paya Iter**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 76.352.763. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la oficina de tránsito indicada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado N° 01 de enero 18 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
19, 22 y 23 de enero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:
Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8835542229bda8e116357da02a5512b6524ebbc93ae929b9b74e66a47a4139**
Documento generado en 17/01/2024 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 011
MOTIVO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA**

Trámite: **Amparo de Pobreza**
Solicitante: **María Mercedes Chamorro Bobadilla**
Radicación: **2023-003-00**

El Dovio Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a la admisión de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la señora **ARGENIS MENESES GALLEG**o, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.930.173 para tramitar **PROCESO DE SUCCECIÓN INTESTADA**.

II. ANTECEDENTES

La señora **MARIA MERCEDES CHAMORRO BOBADILLA**, a través de escrito solicita al juzgado “*amparo de pobreza*”, para tramitar **PROCESO DE SUCCECIÓN INTESTADA**, bajo manifestación juramentada que no se encuentra en capacidad para cubrir los costos que conlleva el proceso.

Acto seguido, pasa el despacho a resolver previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 152 del Código General del Proceso lo siguiente:

“...Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Como en el presente caso la solicitante manifestó bajo juramento que no poseen los medios económicos para cubrir los gastos del proceso, y como quiera que la citada declaración se ajusta perfectamente al contenido del artículo 152 de la misma obra, esta instancia judicial considera viable conceder el amparo deprecado por la señora **ARGENIS MENESES GALLEG**o.

Ahora, previa revisión de la presente solicitud, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 152 y ss del Código General del Proceso; por este motivo se procederá a su admisión.

Así las cosas, este funcionario judicial procederá a nombrar a un profesional del derecho para que represente a la amparada en este proceso, cargo que será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe. Art.154 del CGP.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

IV. RESUELVE:

1.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **ARGENIS MENESES GALLEG**o, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.930.173, quien puede ser ubicada en la carrera 13 # 13-19 Barrio Provivienda del municipio de El Dovio-Valle, o en el número telefónico 311 708 15 53, para tramitar **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA**.

2.- NOMBRAR al abogado **GERMAN MUÑOZ AYALA** identificado con cedula No. 16.546.284 de Roldanillo y T.P. 97244 C.S. de la J., para que represente a la señora **ARGENIS MENESES GALLEG**o, en **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA**, de conformidad con la designación realizada por parte de la Defensoría Pública y consignada en Acta de Reparto N° 060 del 29/03/23. El citado profesional del derecho recibe notificaciones en el Teléfono: 320 619 62 10, E-mail: gemuñoz@defensoria.edu.co. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 01 de **enero 18 de 2024**
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
19, 22 y 23 de enero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64880d6f7323bd10947737ce48b934df0c79e3dc9eb8b5e0d09180a36cf6709**

Documento generado en 17/01/2024 01:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Correo Electrónico:
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°007
MOTIVO: RESOLVER RECURSO**

Ref. Proceso: Restitución de Tenencia de bien entregado a Título de Arrendamiento Financiero o Leasing

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Edilson Antonio Arredondo Ruiz

Rad. Int: 2023-00016-00

El Dovio-Valle, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El pasado 13 de diciembre de 2023, este Despacho, mediante auto No.436, convocó a audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y decretó las pruebas que habrían de practicarse en esa diligencia. Igualmente, en dicho proveído se advirtió que la demanda se tenía por no contestada, debido a que durante el término de traslado el demandado guardó silencio.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la antedicha providencia, pues considera que, ante el silencio del demandado, y habiéndose efectuado correctamente la notificación del auto admsorio, lo que procede es que el asunto pase a despacho para la emisión de la correspondiente sentencia.

Al respecto, ha de indicar esta célula judicial que le asiste razón al recurrente por los siguientes motivos:

(i) El artículo 385 del Código General del Proceso establece que los procesos de restitución de tenencia se regirán por los parámetros dispuestos en el artículo anterior (384 CGP) el cual regula el procedimiento de restitución de inmueble arrendado.

(ii) El numeral 3° del artículo 384 ibidem, señala que “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

(iii) Por su parte, el inciso 2° del numeral 4° del artículo en mención, indica que “*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados...*

(iv) La demanda de restitución de tenencia de un bien mueble, en el presente caso, se fundamenta en el no pago por parte del demandado Edilson Antonio Arredondo Ruiz de los cánones de arrendamiento a los que se obligó a pagar por virtud del contrato de Leasing celebrado con la entidad Davivienda.

(v) Igualmente, la parte demandante acreditó que el señor Edilson Antonio Arredondo Ruiz ha registrado los correos electrónicos IDEMA35@GMAIL.COM; ARREDONDO231@HOTMAIL.COM; ADRYBEJA@GMAIL.COM; DNBG8@HOTMAIL.COM, según certificó la entidad Ubica Plus Cobrando S.A.S. Asimismo, se demostró que a esas direcciones electrónicas se remitió el traslado de la demanda con sus anexos y el auto admsorio el 8 de noviembre de 2023, cuya recepción fue certificada por la empresa AMMENSAJES, para esa misma fecha. Por tal motivo, la notificación se concretó el 10 de noviembre de 2023, según lo establece el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

(vi) Los diez (10) días de traslado para la contestación de la demanda se cumplieron el 27 de noviembre de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 PM). Durante ese lapso, el demandado guardó silencio.

Las anteriores premisas de orden jurídico y fáctico, llevan a determinar la aplicación del numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en la medida que no hubo oposición a la demanda por parte del extremo pasivo, lo cual implica que la actuación debe pasar a despacho para la emisión de la

respectiva sentencia, sin necesidad de convocar a la audiencia inicial que trata el artículo 392 de la norma procesal en comento.

En todo caso, tratándose de una demanda de restitución de tenencia cuyo origen es el no pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado, tampoco habría lugar a que se le escuche en la referida vista pública, por virtud de la limitación que consagra el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 ibidem, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional. Esto, como argumento adicional para significar la improcedencia de la convocatoria a la audiencia inicial.

Por consiguiente, el Juzgado accederá a la reposición solicitada por la parte demandante y dejará sin efectos la citación a audiencia para el 25 de enero de 2024 realizada a través del auto 436 del 13 de diciembre de 2023. En consecuencia, se ordenará que las diligencias pasen a despacho a efectos de emitir la correspondiente sentencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio, Valle,

RESUELVE

REPONER el auto 436 del 13 de diciembre de 2023, en el sentido de dejar sin efectos la citación a audiencia que trata el artículo 392 del CGP para el 25 de enero de 2024, para en su lugar, ordenar que las diligencias pasen a despacho del suscrito juez, con el fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 01 de enero 18 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
19, 22 y 23 de enero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:
Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f150ce68da578a32c52b1f3a1b788fb533e48bedb4728a29eb84f49fa670233**
Documento generado en 17/01/2024 11:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 esquina

J01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 005 MOTIVO: RECHAZO DE LA DEMANDA

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: María Mercedes Chamorro Bobadilla

Demandado: José Diego Correa Ramírez y Personas Indeterminadas

Rad. Int: 2023-00136-00

El Dovio Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que este despacho judicial mediante Auto Interlocutorio Civil N° 440 de diciembre 13 de 2023, inadmitió la presente demanda y la parte interesada dentro del término concedido no aportó escrito subsanando la misma, teniendo en cuenta que culminó dicha oportunidad el día 12 enero del año en curso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación en forma definitiva y sin entrega de documentos al tratarse de un proceso electrónico.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 01 de enero 18 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles
así: 19, 22 y 23 de enero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0710d6dc385b764dc1a4d080188172513d71b2b0303c8729d139b0575436b49d**

Documento generado en 17/01/2024 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>